

Recurso 397/2025
Resolución 482/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de 25 de junio de 2025 del órgano de contratación, por la que se excluye su oferta del contrato denominado «Servicio de interpretación y traducción en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Córdoba», expediente CONTR 2025 0000232137, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 393.448,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 25 de junio de 2025 el órgano de contratación excluye la oferta de la entidad [REDACTED], inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

SEGUNDO. El 16 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 25 de junio de 2025 del órgano de contratación de exclusión de su oferta, inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 17 de julio de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el día 21 de julio de 2025.

Por la Secretaría del Tribunal el 22 de julio de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido el 29 de julio de 2025 en el plazo establecido para ello las presentadas por la empresa [REDACTED] (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.b) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente se ha dictado el 25 de junio de 2025, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 16 de julio de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Según consta en la documentación contenida en el expediente de licitación remitido por el órgano de contratación, en lo que aquí concierne, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2025 de la presidencia de la mesa de contratación se remite a la entidad ahora recurrente requerimiento para que en el plazo de cinco días hábiles aporte determinada documentación para justificar la anormalidad de su oferta en los siguientes términos:

«La oferta presentada por su empresa incurre en la condición de anormalmente baja en aplicación de los criterios previstos en el Anexo I, apartado 8.D, del PCAP.



Conforme a lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el propio PCAP y en el art. 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la mesa ha acordado conceder trámite de audiencia para que en el plazo de cinco días hábiles desde el de la recepción de la presente notificación, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los costes contemplados en su oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Así, conforme al precepto mencionado, las condiciones de la oferta deberán quedar justificadas respecto de los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En este caso, además, dado que la condición de anormalmente baja de su oferta se produce al concurrir los dos criterios establecidos en el pliego para considerarla como tal, uno en relación al presupuesto base de licitación y el otro en relación con la media de las ofertas presentada, se le exige que justifique los costes del contrato, en especial los costes de personal puestos siempre en relación con el resto de costes, a fin de valorar la viabilidad económica de su ejecución, considerando que se trata de un servicio esencial para la comunidad y que existen derechos de los trabajadores que pueden ser objeto de especial vulneración.

Por tanto, la justificación deberá contener, en primer lugar, un desglose pormenorizado y detallado de todos los costes del contrato: salariales, materiales, gastos generales, beneficio industrial y coste de las mejoras ofertadas. En segundo lugar, los costes salariales deberán desglosarse a su vez detallando todos los conceptos salariales que corresponda abonar, siempre en relación con el Convenio Colectivo que resulte de aplicación y que deberá ser identificado de forma expresa, y puestos en conexión con el plazo total de duración, incluyendo las prórrogas, de este contrato.

En definitiva, la justificación deberá comprender tanto los aspectos genéricos del artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, como el requerimiento específico relativo a los costes que se detalla en el párrafo anterior. Todo ello con el fin de explicar satisfactoriamente la adecuación de la oferta a los costes reales del servicio demandados por el órgano de contratación, perfectamente definidos al detalle y reflejados en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. A estos efectos, se considerará incompleta toda justificación que no contenga alguno de los conceptos que deben componer el desglose pormenorizado y detallado de costes descrito en los párrafos anteriores.

La documentación deberá presentarse a través de la Plataforma de Licitación SiREC.».



En respuesta, la entidad ahora recurrente presenta un documento justificativo formalizado el 11 de julio 2025, en el que señala que la oferta económica presentada es correcta garantizando la perfecta viabilidad de esta, y en cumplimiento de los costes salariales según el convenio aplicable, tal y como expone a continuación, precisando las condiciones en las que se prestará el servicio. En este sentido, tras lo indicado figuran los siguientes apartados: i) experiencia en servicios de traducción e interpretación; ii) equipo de traductores e intérpretes en plantilla; iii) economía de escala y capacidad de negociación con proveedores; iv) aprovechamiento de las últimas tecnologías de software aplicadas a la traducción e interpretación; v) herramientas de traducción asistida por ordenador; y vi) justificación específica del precio.

Acto seguido, consta informe sobre la justificación de la viabilidad de la oferta en presunción de anormalidad, entre otras, de la entidad ahora recurrente, formalizado el 16 de junio de 2025 por la persona titular de la asesoría técnica de legislación y recursos de la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Córdoba (en adelante informe de viabilidad). Dicho informe, en lo que aquí concierne, se estructura en cinco apartados. En el primero de ellos se indican determinados antecedentes justificativos de la elaboración del informe; en los tres siguientes se recogen las descripciones de las justificaciones aportadas por las tres empresas incursas en presunción de anormalidad, siendo el apartado cuarto el relativo a la empresa ahora recurrente; y en el apartado quinto se realiza el análisis de las justificaciones aportadas. En este sentido, y para el supuesto que se examina resulta necesario reproducir lo siguientes de los apartados cuarto y quinto.

«CUARTO.- DESCRIPCIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN S.L.U.

La justificación comienza describiendo la experiencia en servicios de traducción e interpretación de la empresa para, a continuación, manifestar que cuenta con una plantilla de traductores e intérpretes contratados y que perciben sus retribuciones según convenio además de contar con una bolsa de profesionales dispuestos a ingresar en la empresa cuando las necesidades lo exijan. Hace después una mención a la competitividad de sus precios al permitir aplicar economías de escala dada su posición destacada en el sector a nivel nacional e internacional. Describe después las herramientas de que dispone para dotar de mayor calidad y reducir los tiempos de emisión de las traducciones y que tienen como consecuencia la posibilidad de ofrecer precios más competitivos.

Por último, aborda el desglose de los costes de las dos actividades principales del objeto del contrato, las interpretaciones y las traducciones. En el desglose, primero se recogen los costes directos (donde se incluyen los salariales), los indirectos y finalmente el beneficio industrial.

No se contiene en ningún momento de la justificación una mención expresa al Convenio colectivo que resulta de aplicación a los trabajadores de su empresa. En este sentido, aunque si bien para las interpretaciones sí recoge conceptos retributivos que, al menos formalmente, hacen mención a que se aplica un convenio (por ejemplo “Salario Bruto Medio Convenio Trabajadores” o “Mejora sobre Convenio”) para las traducciones afirma expresamente que “los costes de traducción no están estipulados por convenio” y basa el cálculo realizado en la estimación de los servicios ofertados puesta en relación con la experiencia como adjudicataria de servicios similares. De ahí puede, según su criterio, determinar un salario medio aplicable.

Finalmente, la justificación se completa con los siguientes anexos: (...) [según la entidad ahora recurrente los anexos se refieren a ejemplos de buena ejecución de contratos de muy similares características].

QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS JUSTIFICACIONES PRESENTADAS.

En primer lugar, y en lo relativo a la parte técnica, es decir, aquella en la que las licitadoras manifiestan contar con herramientas informáticas avanzadas para la realización de las actuaciones objeto del contrato, en especial las de



traducción, así como en cuestiones organizativas y de experiencia, cabe señalar una alta similitud entre las aplicaciones y herramientas con las que cuentan las tres, por lo que en este aspecto la baja de las ofertas estaría cubierta por estos mecanismos y avances que permiten el abaratamiento de los costes.

Conforme a lo anterior, los requerimientos que la mesa de contratación envió a las tres licitadoras con ofertas anormalmente bajas coincidían en exigir un desglose de los costes del servicio, haciendo especial énfasis en los salariales. Es, por tanto, claramente deducible que la mesa y, por extensión, el órgano de contratación, otorgan la debida importancia a factores productivos de carácter técnico, pero más a los costes de carácter laboral, por ser los derechos de los trabajadores objeto de especial protección y porque la experiencia demuestra que las crisis de ejecución en los contratos de servicios en muy elevada proporción se desencadenan por conflictos de carácter laboral. El requerimiento dirigido a las licitadoras era explícito en este sentido y, aparte de las exigencias generales del art. 149.4 LCSP, indicaba que “los costes salariales deberán desglosarse a su vez detallando todos los conceptos salariales que corresponda abonar, siempre en relación con el Convenio Colectivo que resulte de aplicación y que deberá ser identificado de forma expresa, y puestos en conexión con el plazo total de duración, incluyendo las prórrogas, de este contrato”. Como se ha señalado, el contenido del requerimiento no es una imposición arbitraria de la mesa de contratación, sino que, de cara a que el órgano de contratación pueda tener la certeza de que el contrato podrá ser ejecutado con normalidad, la mesa ha considerado que la aportación de esos datos es esencial para poder alcanzar esa certeza.

Como se ha detallado en las descripciones de la documentación aportada por las tres licitadoras, tanto [REDACTED] [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) como [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), han atendido a lo requerido, identificando la norma convencional que resulta de aplicación a sus trabajadores, para que el órgano de contratación pueda comprobar que los valores incluidos en los cuadros de costes se atienen a lo establecido en ella.

En efecto, comprobadas las tablas salariales de los Convenios que citan ambas licitadoras en sus justificaciones y realizadas las correspondientes operaciones de conversión del coste por horas al coste por página en el caso de las traducciones, se observa que los costes se ajustan a las tablas salariales aplicables. En el caso de [REDACTED] no se ha realizado la actualización de los costes a todos los ejercicios a los que la ejecución del contrato puede extenderse, algo que sí ha hecho [REDACTED] y que venía exigido por el propio requerimiento, si bien en el caso de ONCALL, dado que los márgenes de coste salarial son suficientemente amplios para garantizar su cobertura, aunque no se haya realizado esa actualización progresiva del coste a todos los años de duración del contrato, no es preciso realizar operaciones complejas para observar que aun con esas actualizaciones no deben existir problemas de índole laboral para asegurar la ejecución del contrato.

En lo que respecta a [REDACTED], los márgenes son menores, pero al haber realizado debidamente la simulación de la actualización del contrato con un índice adecuado, se puede observar que el beneficio industrial se va reduciendo a medida que aumenta anualmente el coste salarial, pero aun así, en el último año de ejecución de la eventual prórroga, aun seguiría existiendo un beneficio aceptable.

En el caso de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), destacaba la baja tan acusada en las traducciones, de ahí que la justificación de su coste revistiera tanta importancia, lo que le hizo saber adecuadamente la mesa de contratación en el requerimiento que le dirigió. Es doctrina de los Tribunales especializados en recursos contractuales que, en caso de varias ofertas anormalmente bajas, el nivel de exigencia en la valoración de las justificaciones debe ser mayor cuanto mayor sea esa baja y, en consecuencia, el requerimiento explícitamente aclaraba que “se considerará incompleta toda justificación que no contenga alguno de los conceptos que deben componer el desglose pormenorizado y detallado de costes descrito en los párrafos anteriores”; y ya el art. 149.4, último párrafo, de la LCSP recoge que “Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea



incompleta”. Resultando tan claros tanto el enunciado del requerimiento como el de la propia ley, la omisión de la mención al convenio colectivo aplicable y la falta de un detalle de previsión de los costes salariales en los ejercicios en que va a desarrollarse la ejecución del contrato, denota una notable falta de diligencia de [REDACTED] a la hora de efectuar la justificación y que por sí sola conlleva la exclusión de su oferta.

No obstante, es también doctrina de los Tribunales especializados que no ha de ser exigible una justificación exhaustiva, sino solamente que facilite a la Administración información que le permita llegar a la convicción de que su oferta se puede cumplir. En definitiva, demostrar su capacidad para ejecutar satisfactoriamente el contrato para el que ha presentado su oferta, demostrando al mismo tiempo que la misma es viable. La mesa de contratación, como se ha dicho, entendió que la justificación debía alcanzar a la identificación de los convenios colectivos aplicables y a la estimación de los costes durante los años de previsible ejecución del contrato con los respectivos aumentos salariales anuales. Que este requerimiento se considere exhaustivo o no depende de la perspectiva desde la que se observe, pero es que ni aun partiendo de la posición menos exigente tiene cabida la falta de rigor observada en la justificación de [REDACTED]. Como muestra de ello, sirva la escueta frase de introducción al desglose de costes de la actuación de traducción: “Puesto que los costes de traducción no están estipulados por convenio, el desglose de estos costes asociados sería el siguiente. Este coste está basado en nuestra experiencia realizando servicios de muy similar naturaleza sobre todo para órganos judiciales de toda España”. Con ello la licitadora ya está anticipando que el cuadro de costes de la actuación de traducción está ignorando incluso aquellos que vienen determinados por una norma convencional a la que la licitadora ha de someterse y cuyas cuantías no le resulta permitido modificar a la baja. No se entiende la expresión “los costes de traducción no están estipulados por convenio”, ya que la propia licitadora en su justificación ha señalado que cuenta con una plantilla de intérpretes y traductores, lo que necesariamente conlleva que a estos últimos se les aplique una tabla salarial lo mismo que a los primeros. Por tanto, el desglose de costes de la actividad de traducción, que además en el caso de [REDACTED] presentaba una baja muy elevada (de un 50% del presupuesto de licitación) no sirve para aclarar al órgano de contratación que la ejecución del contrato puede llevarse a cabo sin incidencias, sino que incluso aleja más aún la posibilidad de alcanzar esa certeza cuando se emplean fórmulas confusas como la reproducida más arriba.

Del mismo modo, en el desglose del coste de la actividad de interpretación, donde sí se hace referencia, aun de forma indirecta, a la existencia de un convenio colectivo de aplicación, no se identifica el mismo, por lo que los importes salariales que detalla no pueden ser en modo alguno comprobados por el órgano de contratación, máxime cuando se comparan con las tablas salariales de los convenios de aplicación que han mencionado expresamente las otras dos licitadoras, resultando los de [REDACTED] más bajos que los de aquellas. Una mínima mención al convenio colectivo de aplicación en su empresa hubiera permitido al menos realizar los oportunos cálculos para aproximarse a la certeza de que, aunque con bajos costes salariales, es posible garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Tampoco los documentos anexos ayudan a la consideración del contrato como viable. Los certificados de buena ejecución, que están dirigidos a la acreditación de la solvencia técnica y que no es en este momento procedimental donde haya que aportarlos, carecen de valor al no recoger las tarifas aplicables y las resoluciones de adjudicación, si bien en algunos casos especifican tarifas, son previas a la ejecución de sus respectivos contratos y aún se desconoce cómo se llevará a cabo la prestación de esos servicios, con casos, además, que inducen más al desconcierto que a la certeza, como sucede con la resolución de adjudicación del servicio de traducción para el servicio de interpretación online para la atención de urgencias médicas 061 de Cataluña, que se aporta como documento justificativo de la baja cuando la tarifa a aplicar es de 0,88 €/minuto, lo que supone un total de 52,80 €/hora, cuando la oferta de [REDACTED] para las interpretaciones es de 28 €/hora.

En definitiva, [REDACTED] no ha atendido debidamente el requerimiento cursado por la mesa de contratación para justificar su oferta al no haber aportado la información requerida que el órgano de contratación precisa para



alcanzar la certeza de que la ejecución del contrato puede ser viable. No sólo es imposible alcanzar esa certeza al no haber aportado lo requerido, sino que ni con lo aportado podría llegarse a la misma al ser una justificación insuficiente e incompleta, que adolece de falta de diligencia ya que la propia mesa de contratación indicaba qué había que presentar y en qué sentido para que la baja se entendiese justificada.

Por su parte, como se ha argumentado con anterioridad, [REDACTED] y [REDACTED] sí han atendido, en general, a lo requerido por la mesa de contratación, y a la vista de lo aportado, el órgano de contratación sí está en disposición de alcanzar la certeza de que el contrato puede ser viable con las tarifas ofertadas durante todos los ejercicios a los que previsiblemente se extienda la ejecución.

Por tanto, el presente informe concluye lo siguiente:

- Queda justificada la viabilidad de las ofertas presentadas por las licitadoras [REDACTED] y [REDACTED].*
- No queda justificada la viabilidad de la oferta presentada por la licitadora [REDACTED].».*

A continuación, conforme a lo contenido en el expediente remitido, la mesa de contratación en sesión celebrada el 17 de junio de 2025, según consta en acta al efecto, afirma que tras la toma en conocimiento del informe de viabilidad propone la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Por último, el órgano de contratación mediante resolución de 25 de junio de 2025 teniendo en cuanto lo expuesto en el informe de viabilidad y lo propuesto por la mesa acuerda excluir la oferta presentada por la empresa que ahora recurre.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 25 de junio de 2025 del órgano de contratación por la que se excluye su oferta, inicialmente incura en presunción de anormalidad, solicitando a este Tribunal que la anule y la deje sin efecto mandando retrotraer el procedimiento al momento anterior a la exclusión de su oferta.

En cuanto al fondo de la controversia, la recurrente afirma que su oferta ha sido indebidamente excluida denunciando en sus alegaciones tercera a quinta lo siguiente: i) determinadas cuestiones relacionadas con las condiciones laborales aplicable al personal que va a ejecutar la prestación; ii) falta de motivación del informe de viabilidad; y iii) la oferta ha de ser considerada y valorada en su conjunto.

1. Sobre determinadas cuestiones relacionadas con las condiciones laborales aplicable al personal que va a ejecutar la prestación.

Afirma la recurrente que los pliegos no definen el Convenio colectivo que sirvió de base para la determinación del presupuesto base de licitación, omisión que pretende sustituirse mediante el requerimiento de la mesa de contratación y el informe de viabilidad. Sobre ello, indica que en la justificación de la viabilidad de su oferta informó de las condiciones laborales aplicables a su personal y que sirven de base para formular su proposición.



En este sentido, señala que de la lectura de ambos pliegos se deducen dos omisiones que supone la infracción de lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP, esto es que los pliegos no indican cual es el Convenio colectivo sectorial aplicable al personal adscrito a la ejecución del contrato y que el presupuesto base de licitación no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, los costes estimados a partir de aquel convenio. Sobre lo expuesto, indica que si bien la cláusula 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) transcribe literalmente el artículo 100.2 de la LCSP, si se acude al anexo correspondiente, nos encontramos con que el presupuesto base de licitación se ha calculado por referencia a otros contratos públicos de la misma Administración autonómica, sin referencia alguna a ningún convenio colectivo laboral.

Igualmente, en el acta de la mesa de contratación en su sesión celebrada el 28 de mayo de 2025, se pone de manifiesto que las ofertas de determinadas empresas -incluida la suya- se encuentran en situación de presunción de anormalidad, pero como puede comprobarse y queda dicho para futuras referencias, no hay requerimiento alguno a que se haga alusión a ningún convenio colectivo ni de forma expresa ni implícita.

Acto seguido, la recurrente señala que, ante la omisión de los pliegos en relación con el convenio aplicable, su empresa en la justificación de la viabilidad aportada trasladó, además de las condiciones excepcionales que le avalan para la correcta ejecución del contrato, los cálculos efectuados para determinar su oferta tanto de interpretación como de traducción, conforme a las condiciones laborales que aplica a sus personas trabajadoras. Sobre ello, indica que da aquí por reproducidas dichas alegaciones y justificaciones, así como la documentación unida a la misma por considerarla suficiente para acreditar la viabilidad de la ejecución del contrato, que es de lo que se trata.

En cuanto al informe de viabilidad de 16 de junio de 2025, señala que el mismo considera insuficiente la justificación evacuada por su empresa por las siguientes razones: i) la justificación no hace mención expresa al Convenio colectivo aplicable, sin embargo, el autor del informe obvia que tampoco se hace mención a tal Convenio en los pliegos ni en su propio informe que, en diversas partes hace referencias al Convenio colectivo aplicable, sin indicar cual es; ii) el informe indica erróneamente que en el requerimiento de información remitido a las empresas se hacía un especial énfasis en los costes salariales, lo que a su entender es incierto, dado que en el requerimiento no se hace mención alguna a tal extremo, tal y como consta en el apartado correspondiente del acta de la mesa de 28 de mayo de 2025, siendo asimismo incierto que se citara el artículo 149.4 tal y como indica: “se hace referencia genérica al art.149 de la LCSP que se refiere a este trámite general”.

Por último, afirma la recurrente que del contenido del informe de viabilidad puede deducirse, además, la falta de imparcialidad de la persona autora del mismo, al recoger hechos que no son ciertos o acusar de falta de diligencia a su empresa al no hacer mención al Convenio aplicable, cuando la misma acusación puede realizarse tanto de la persona autora de los pliegos como de la del informe de viabilidad.

2. Sobre la falta de motivación del informe de viabilidad.

Al respecto afirma el recurso que el informe de viabilidad no indica las razones por las que no pueda ejecutarse el contrato de forma satisfactoria. En este sentido reproduce el siguiente apartado del artículo 149.4 de la LCSP: *«En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201»* tras lo cual manifiesta que su empresa ha desglosado correctamente los diferentes costes que genera la ejecución del contrato, con referencia a los costes laborales y de seguridad social y a los costes indirectos; sin embargo, el informe se limita a manifestar que no se designa el Convenio aplicable, es decir, no indica cuál es dicho convenio, ni si ha detectado algún incumplimiento en su



oferta, ni el motivo por el cual la oferta no puede ser cumplida. Para reforzar su argumento reproduce el siguiente párrafo -según manifiesta- de la Resolución 149/2016 de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *«no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta»*.

Acto seguido, la recurrente reproduce las dos tablas que señalaba en la justificación de su viabilidad, tanto para el servicio de interpretación como para el de traducción, afirmando que el informe de viabilidad *«incurre en inmotivación en lo más importante, en lo que constituye la causa de su existencia: no establece el motivo por el cual, a la vista del conjunto todas las justificaciones ofrecidas (tamaño de la empresa, volumen de negocio, importancia relativa de la misma en el sector, plantilla, etc...), la oferta no es ejecutable»*. Asimismo, para justificar su razonamiento trae a colación la Resolución 397/2014 de 9 de mayo del Tribunal citado en el párrafo anterior, de la que reproduce un párrafo en el que figura en negrita la siguiente expresión: *«Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto, cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora»*.

3. Sobre la oferta ha de ser considerada y valorada en su conjunto.

Hace referencia la recurrente a que en el informe de viabilidad se destaque la baja tan acusada en las traducciones, tras cual reproduce el apartado b) del artículo 149.2 de la LCSP y parte de la Sentencia 1828/2019 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019, afirmando que no cabe acudir a un componente de forma aislada para determinar si la oferta es anormalmente baja, sino que la misma debe ser analizada en su conjunto, teniendo en cuenta además las circunstancias de la ofertante, lo que no se justifica en el informe de viabilidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso considera que el mismo ha de ser desestimado en su totalidad, sin pronunciarse sobre la posible temeridad o mala fe en su interposición. En este sentido, esgrime una extensa argumentación oponiéndose a las alegaciones vertidas en el recurso, tras lo cual realiza las siguientes conclusiones:

«1. No puede hacerse valer una omisión en los pliegos en este momento procedimental para que la recurrente la use en su beneficio. Cualquier mención a ello, aparte de ser extemporánea, es improcedente ya que la licitadora no recurrió cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en su momento.

2. Que no se haya realizado un desglose de gastos en los pliegos del contrato para calcular el presupuesto base de licitación no impide al órgano de contratación exigir la aportación de un desglose de costes salariales o de otro tipo en el requerimiento de justificación de las ofertas anormalmente bajas, si el órgano de contratación considera que esos datos son los que ha de valorar para alcanzar o no la certeza de la viabilidad de la oferta y una previsible ejecución satisfactoria del contrato.

3. La justificación de ██████ no se ajusta al contenido exigido por el requerimiento, que no era genérico limitándose a reproducir lo dispuesto en el art. 149.4 LCSP, sino que de forma específica enumeraba los elementos de juicio que el órgano de contratación consideraba necesarios para la correcta valoración de la viabilidad de las ofertas. ██████ no aportó adecuadamente lo requerido, por lo que no es posible alcanzar la certeza de la viabilidad de su oferta. Además, el propio requerimiento advertía de que las omisiones en la aportación de la



documentación haría considerar como incompleta la justificación, por lo que la exclusión de [REDACTED] también se produce como consecuencia de no atender debidamente el requerimiento, el cual se dirigió al resto de licitadoras en términos sustancialmente idénticos y cuyo contenido era suficientemente conocido con carácter previo, así como las consecuencias derivadas de no ser atendido correctamente.

4. El informe técnico de valoración de la justificación de las ofertas anormalmente bajas está suficientemente motivado, ya que realiza un análisis de las justificaciones aportadas por las licitadoras, poniéndolas en relación con lo contenido en los requerimientos y siendo congruente con estos últimos. Además, queda más que justificado en el informe el motivo por el que el órgano de contratación, sirviéndose únicamente de los datos que aporta [REDACTED], no puede llegar a la certeza de que la ejecución del contrato pueda desarrollarse de forma satisfactoria.

5. La oferta y la justificación han sido consideradas en su conjunto, tanto desde la perspectiva de las diferentes prestaciones que constituyen el objeto del contrato, poniéndolas en conexión y considerando que la falta de viabilidad de alguna de ellas pone siempre en riesgo la del resto, lo cual es fruto siempre de una visión global de la oferta; como desde la perspectiva temporal, ya que es necesario que la oferta se desglose no únicamente en relación con el ejercicio corriente, sino mediante una previsión que abarque también el desarrollo del contrato en las anualidades futuras, tanto en el periodo de ejecución ordinario como en el de posibles prórrogas.».

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada, se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En esencia, se basa en los siguientes argumentos de oposición al recurso:

1. Sobre determinadas cuestiones relacionadas con las condiciones laborales aplicable al personal que va a ejecutar la prestación. Indica la interesada que las protestas del recurso además de carecer del mínimo fundamento, son incontrovertiblemente extemporáneas; y que no existe ninguna obligación para al órgano de contratación de indicar en los pliegos el convenio laboral a aplicar para la ejecución del contrato que resultara de aquella.

2. Sobre la falta de motivación del informe de viabilidad. Señala la entidad interesada que el informe de viabilidad que la recurrente califica de “inmotivado”, no está sujeto a obligatoria motivación, siendo la resolución administrativa de exclusión la que debe estar motivada y dicho informe de viabilidad al que se hace referencia formará parte, de modo ordinario, de la mencionada y obligatoria motivación del acto administrativo; y que dicho informe es sorprendentemente detallado y preciso y, evidentemente, forma parte de la motivación de la resolución de exclusión en la medida en que ésta incluso reproduce fragmentos claves de aquel.

3. Sobre la oferta ha de ser considerada y valorada en su conjunto. Manifiesta la empresa interesada que la recurrente induce a pensar que el informe de viabilidad sólo analiza la justificación de su oferta en lo relacionado con el ámbito de las traducciones, sin observar lo que pudiera haberse justificado en relación con las interpretaciones y por tanto sin atender a la globalidad de la justificación de oferta, lo que a juicio de la entidad interesada es sencillamente falso. Sobre ello, reproduce el siguiente párrafo del informe de viabilidad: «Del mismo modo, en el desglose del coste de la actividad de interpretación, donde sí se hace referencia, aun de forma indirecta, a la existencia de un convenio colectivo de aplicación, no se identifica el mismo, por lo que los importes salariales que detalla no pueden ser en modo alguno comprobados por el órgano de contratación, máxime cuando se comparan con las tablas salariales de los convenios de aplicación que han mencionado expresamente las otras dos licitadoras, resultando los de [REDACTED] más bajos que los de aquellas. Una mínima mención al convenio



colectivo de aplicación en su empresa hubiera permitido al menos realizar los oportunos cálculos para aproximarse a la certeza de que, aunque con bajos costes salariales, es posible garantizar la adecuada ejecución del contrato».

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Previas. Sobre el principio de discrecionalidad técnica que rige en la determinación de si una oferta, incura inicialmente en presunción de anormalidad, está o no justificada su viabilidad.

Con carácter previo al análisis de los argumentos en que se funda el recurso, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019 de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incura inicialmente en presunción de anormalidad, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.

(...)

En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021 de 16 de septiembre, 379/2021 de 8 octubre, 26/2022 de 21 enero, 314/2022 de 10 de junio, 22/2023 de 13 de enero, 102/2023 17 de febrero, 64/2025 de 31 de enero y 398/2025 de 9 de julio, entre otras.

En el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente no cuestiona el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de su oferta, ni que el informe de viabilidad de 16 de junio de 2025 de dicha oferta adolezca de arbitrariedad, ni que se haya cometido desviación de poder, ni que se funde en un patente error, lo que plantea es que dicho informe revela un déficit de motivación en la decisión del órgano de contratación. Asimismo, denuncia la recurrente determinadas cuestiones relacionadas con las condiciones



laborales aplicable al personal que va a ejecutar la prestación y con la necesidad de que la oferta ha de ser considerada y valorada en su conjunto.

Primera. Sobre determinadas cuestiones relacionadas con las condiciones laborales aplicables al personal que va a ejecutar la prestación.

Lo primero que plantea la recurrente, es que los pliegos no definen el Convenio colectivo que sirvió de base para la determinación del presupuesto base de licitación. En este sentido, y en lo que aquí interesa, el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP afirma que en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que unido a lo señalado en el primer párrafo del artículo 101.2 de la LCSP que dispone que deberán tenerse en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, supone que el desglose individualizado de los costes que conforman el presupuesto base de licitación y, por ende, el valor estimado del contrato deberá realizarse de tal modo que permitan constatar, por las potenciales entidades licitadoras, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, esto es la correcta aplicación de las normativas laborales vigentes.

Lo anterior, supone que, si bien la LCSP no exige expresamente que haya de identificarse el Convenio colectivo que sirve de base para la determinación del presupuesto base de licitación, lo cierto es que sin que se establezca en los pliegos o en la documentación de la licitación cuál es el Convenio colectivo laboral de referencia, difícilmente las entidades potencialmente licitadoras podrán constatar si en la elaboración del presupuesto base de licitación se han aplicado correctamente las normas laborales vigentes.

En definitiva, aun cuando para la determinación del presupuesto base de licitación la LCSP no exija expresamente que haya de indicarse el Convenio colectivo de referencia, dicha identificación es necesaria para poder evaluar la debida aplicación por el órgano de contratación de las normas laborales vigentes.

Sin embargo, en el supuesto que se examina, esa falta de definición del Convenio colectivo que sirvió de base para la determinación del presupuesto base de licitación, que ahora denuncia la recurrente, debió cuestionarla ante un recurso contra los pliegos. En tal sentido cabe recordar que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015 de 25 de marzo, 221/2016 de 16 de septiembre, 200/2017 de 6 de octubre, 333/2018 de 27 de noviembre, 250/2019 de 2 de agosto y 113/2020 de 14 de mayo, entre otras muchas), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos en lo que en el recurso se denuncia, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos.

Sin que sea posible como pretende la recurrente que, porque el órgano de contratación no haya especificado en los pliegos el Convenio colectivo de referencia en la elaboración del presupuesto base de licitación, pueda ella obviar la petición expresa que se le exige en el requerimiento para que justifique la viabilidad de su oferta incurso en presunción de anormalidad, de identificar de forma expresa el Convenio colectivo que resulte de aplicación al personal que va a ejecutar la prestación.

Dicha exigencia puesta de manifiesto en el citado requerimiento trae causa de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 149.4 de la LCSP, que dispone que *«En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no*



cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201».

En este sentido, no puede admitirse la afirmación que realiza la recurrente cuando manifiesta que, conforme a lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP, los pliegos no indican cuál es el Convenio colectivo sectorial aplicable al personal adscrito a la ejecución del contrato, dado que, como se ha quedado expuesto, dicho artículo hace referencia al Convenio colectivo aplicable para la determinación del presupuesto base de licitación, no para la justificación de la viabilidad de la oferta, que ha de ser aquel que se aplique al personal que va a ejecutar la prestación por parte de la empresa contratista.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, tampoco puede darse la razón a la recurrente cuando en más de una ocasión incide en que ni la mesa de contratación ni el autor del informe de viabilidad hacen referencia al Convenio colectivo de aplicación, dado que es la empresa que incurre en presunción de anormalidad la que tiene que identificar qué Convenio colectivo se aplica en su organización al personal que va a ejecutar la prestación.

En último término, señala la recurrente que en la justificación de la viabilidad de su oferta informó de las condiciones laborales aplicables a su personal y que sirvieron de base para formular su proposición. En este sentido, en línea con lo recogido en el informe de viabilidad en la justificación aportada no se contiene en ningún momento de la misma, una mención expresa al Convenio colectivo que resulta de aplicación al personal de su empresa. En este sentido, aunque si bien para las interpretaciones sí recoge conceptos retributivos que, al menos formalmente, hacen mención a que se aplica un convenio (por ejemplo “Salario Bruto Medio Convenio Trabajadores” o “Mejora sobre Convenio”), para las traducciones afirma expresamente que “los costes de traducción no están estipulados por convenio” y basa el cálculo realizado en la estimación de los servicios ofertados puesta en relación con la experiencia como adjudicataria de servicios similares, lo que puede, según su criterio, determinar un salario medio aplicable.

Al respecto, entiende este Tribunal necesario poner de manifiesto que, en el Plan de Igualdad acordado por la entidad ahora recurrente y la representación de las personas trabajadoras, inscrito el 17 de octubre de 2022 en el Registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos y planes de igualdad, vigente desde el 31 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2026, se señala expresamente el Convenio colectivo por el que se rige dicha empresa. En efecto, en el primer inciso de la cláusula 4.1 -organización y composición de la plantilla- se afirma expresamente que «*SeproTec se rige por el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos autonómico y provincial de aquellas provincias o Comunidades autónomas en las que opera*».

En definitiva, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el motivo de recurso que se analiza en la presente consideración primera.

Segunda. Sobre la falta de motivación del informe de viabilidad.

Pues bien, en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en presunción de anormalidad, la motivación del informe técnico ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016



de 18 de noviembre, 10/2018 de 17 de enero, 30/2018 de 8 de febrero, 531/2023 de 27 de octubre, 597/2024 de 27 de noviembre y 398/2025 de 9 de julio, de este Tribunal, entre otras).

En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: «*Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación*».

Asimismo, dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que «*Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación*», en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril.

Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que, si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación entienda que la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal no se considera suficiente, la motivación ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora y, por otro lado, si aprecia que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, pudiendo ser éstos en todo o en parte los contenidos en la justificación aportada.

Al respecto, como se ha expuesto, en esencia la recurrente viene a afirmar que el informe de viabilidad no indica las razones por las que no pueda ejecutarse el contrato de forma satisfactoria. Sobre ello, este Tribunal ha de estar con lo dispuesto por el órgano de contratación en su informe al recurso. En este sentido, lo primero que ha de señalarse es que la justificación aportada por la entidad ahora recurrente no se ajusta al contenido exigido por el requerimiento, que no era genérico limitándose a reproducir lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, sino que de forma específica enumeraba los elementos de juicio que el órgano de contratación consideraba necesarios para la correcta valoración de la viabilidad de cada una de las ofertas incursas en presunción de anomalía. Al no haberse aportado por la entidad ahora recurrente lo requerido, no le fue posible al órgano de contratación alcanzar la certeza de la viabilidad de la oferta.

En segundo lugar, en el propio requerimiento se advertía de que las omisiones en la aportación de la documentación, haría considerar como incompleta la justificación, y con ello la imposibilidad de poder evaluar la viabilidad de la oferta en los términos requeridos. Y en tercer lugar, el informe de viabilidad está suficientemente



motivado, ya que realiza un análisis de las justificaciones aportadas por la licitadora ahora recurrente, poniéndola en relación con lo contenido en el requerimiento y siendo congruente con este último; además, queda más que justificado en el informe de viabilidad el motivo por el que el órgano de contratación, sirviéndose únicamente de los datos que aporta la ahora recurrente, no puede llegar a la certeza de que la ejecución del contrato pueda desarrollarse de forma satisfactoria.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el motivo de recurso que se analiza en la presente consideración segunda.

Tercera. Sobre que la oferta ha de ser considerada y valorada en su conjunto.

Hace referencia la recurrente a que en el informe de viabilidad se destaque la baja tan acusada en las traducciones, tras cual reproduce el apartado b) del artículo 149.2 de la LCSP y parte de la Sentencia 1828/2019 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019, afirmando que no cabe acudir a un componente de forma aislada para determinar si la oferta es anormalmente baja, sino que la misma debe ser analizada en su conjunto, teniendo en cuenta además las circunstancias de la ofertante, lo que no se justifica en el informe de viabilidad.

Pues bien, también aquí ha de darse la razón al órgano de contratación con lo manifestado en su informe al recurso. En efecto, el informe de viabilidad, en consonancia con el requerimiento, y en atención al análisis de la documentación finalmente presentada por la empresa ahora recurrente, valora si con lo aportado puede asegurarse la viabilidad de la ejecución de todo el contrato. En este sentido, no realiza una valoración independiente de cada prestación del contrato, sino que en un análisis de conjunto observa que existen dudas sobre la viabilidad de la ejecución de todo el contrato, porque esas dudas se extienden a toda la justificación presentada, ya que la falta de aportación de los elementos de juicio requeridos por el órgano de contratación se ha extendido a toda la justificación y no se ha dado el caso de que se haya justificado adecuadamente una parte y no se haya justificado otra.

En definitiva, la oferta y la justificación han sido consideradas en su conjunto, tanto desde la perspectiva de las diferentes prestaciones que constituyen el objeto del contrato, poniéndolas en conexión y considerando que la falta de viabilidad de alguna de ellas pone siempre en riesgo la del resto, lo cual es fruto siempre de una visión global de la oferta; como desde la perspectiva temporal, ya que conforme a lo exigido en el requerimiento es necesario que la oferta se desglose no únicamente en relación con el ejercicio corriente, sino mediante una previsión que abarque también el desarrollo del contrato en las anualidades futuras.

En consecuencia, como se ha puesto de manifiesto en los fundamentos de derecho de la presente resolución, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, el requerimiento efectuado por el órgano de contratación para acreditar la viabilidad de la proposición, la justificación de la anormalidad de la oferta de la entidad ahora recurrente, el informe de viabilidad emitido el 16 de junio de 2025, y lo analizado y esgrimido a lo largo de la presente resolución, teniendo en cuenta el principio de congruencia ex artículo 57.2 de la LCSP, las alegaciones de la recurrente en contra de la exclusión de su oferta, incurso inicialmente en presunción de anormalidad, constituyen una evaluación paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha indicado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación o justificación, circunstancias que no se acreditan por la recurrente que concurran en el presente supuesto.



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el motivo de recurso que se analiza en la presente consideración tercera.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar en los términos analizados el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de 25 de junio de 2025 del órgano de contratación, por la se excluye su oferta del contrato denominado «Servicio de interpretación y traducción en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Córdoba», expediente CONTR 2025 0000232137, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Córdoba.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

